

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 95 A 108 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6, apartado A, a efecto de establecer que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, contarán con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (LTAIPNL), la cual fue publicada el uno de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Único Transitorio de la referida LTAIPNL.
3. Que en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se establecen los objetivos de la misma, entre los que se encuentran el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

4. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.

5. Que en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la misma, se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la LTAIPNL, pudiendo tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

6. Que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, en el ámbito federal, a cualquier autoridad, entidad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

7. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que establezcan los lineamientos para la implementación de la misma.

8. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional), emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de

Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos); así como los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4-cuatro de mayo de dos mil dieciséis y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

9. Que de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, los sujetos obligados implementarán la carga actualizada de la información, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico que, en materia de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LTAIPNL, emita el Sistema Nacional.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información generada y/o en posesión del sujeto obligado hasta diciembre de 2017, se publicará y/o actualizará con base en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y en las reformas a los mismos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2017, el 10 de noviembre de 2016, el 2 de noviembre de 2016 y el 26 de mayo de 2017, así como los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de nuevo león (que varían y/o no se contemplan en la ley general de transparencia y acceso a la información pública) las cuales deberán difundir los sujetos obligados del estado de nuevo león en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.



11. Que con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de los (citados lineamientos, la información se mantendrá disponible para su consulta pública de conformidad con la Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los lineamientos citados en el párrafo que antecede, así como en las normas en materia documental y archivística.

12. Que en base al artículo cuarto transitorio de los multicitados lineamientos, las verificaciones hasta el último trimestre concluido de 2017 serán vinculatorias y se realizarán por los organismos garantes, las cuales se efectuarán bajo lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y en las reformas a los mismos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2017, el 10 de noviembre de 2016, el 2 de noviembre de 2016 y el 26 de mayo de 2017.

13. Que en base al artículo Cuarto Transitorio de los lineamientos antes citados, la verificación de la publicación y actualización de la información generada a partir del inicio del primer trimestre de 2018 se realizará bajo los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, cuya modificación se realizó el 15 de Diciembre de 2017 y será vinculatoria a partir del 1 de mayo de 2018.

14. Que con base en lo establecido en el Artículo 54 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Pleno de la Comisión tiene entre otras atribuciones, la de elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la Ley;

15. Que parte del derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se salvaguarda cuando las autoridades ajustan su actuar a las disposiciones que regulan su competencia, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria. De esta manera, acorde con la garantía de



seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.

16. Que en ese tenor y con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que la Comisión regule de manera específica el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la LTAIPNL, así como establecer los plazos precisos de su entrada en vigor.

17. Que en términos del artículo 54, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y el artículo 49, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia; 2, 3, fracción XIII, 7, 21, 23, 41, fracciones I y XI, Primero y Octavo Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; así como el Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LTAIPNL de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO


PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las gestiones a que haya lugar para la publicación del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el portal Institucional de la Comisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Jefatura de Informática y Sistemas, realice todas las adecuaciones necesarias para implementar el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en el portal Institucional, así como para crear el correo electrónico **denuncia@ctainl.org.mx**, para la recepción de las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentadas a través de correo electrónico.

CUARTO. El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno del Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria, celebrada el día 14-catorce de junio del año dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.- El Comisionado Presidente, Lic. Bernardo Sierra Gómez, el Comisionado Vocal, Lic. Sergio Mares Morán y el Comisionado Vocal, Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero.


Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente


Lic. Sergio Mares Morán
Comisionado Vocal


Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 95 A 108 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la Comisión y los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y tienen como propósito regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como la falta de actualización de las mismas.

Segundo. Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo.** El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional de Transparencia con pleno valor jurídico, que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción;
- II. **Comisión.** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- III. **Denuncia.** La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la LTAIPNL;



- IV. **Días hábiles.** Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que determine el Pleno de la Comisión, mediante el calendario de labores de la Comisión;
- V. **Lineamientos.** Los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VI. **Ley.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VII. **Obligaciones de Transparencia.** El catálogo de información previsto en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que debe publicarse en el portal de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- IX. **Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- X. **Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia.** Subdirección a la que hace referencia el artículo 59 del Reglamento Interior de la Comisión;
- XI. **Sujetos obligados.** Cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal; y

K

Bl

A



- XII. Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los Sujetos Obligados.** Documento aprobado por el Pleno de esta Comisión, en el que se especifica el periodo de actualización y conservación de la información que deberá estar publicada en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados.
- XIII. Unidad de Transparencia.** El área especializada de la Comisión responsable de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en los presentes Lineamientos.

Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores de la Comisión.

Quinto. La Comisión deberá incluir como parte de la información difundida, los trámites que ofrece la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Sexto. A falta de disposición expresa en la Ley, y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de esta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:



- I. Presentación de la denuncia ante la Comisión;
- II. Solicitud por parte de la Comisión al sujeto obligado de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Octavo. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley, por parte de los sujetos obligados del Estado.

Noveno. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;



- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio dentro del área metropolitana o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o, se señale un domicilio fuera del área metropolitana, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos la Comisión; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;

En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o;

- b) Por correo electrónico, dirigido a la Comisión en la dirección electrónica **denuncia@ctainl.org.mx**, administrada por la Unidad de Transparencia.

- II. Por escrito presentado físicamente ante la Oficialía de Partes de la Comisión, ubicada en Avenida Constitución 1465-1 Poniente, Colonia Centro, C.P. 64000, en Monterrey, Nuevo León.

En este supuesto, la Oficialía de Partes deberá remitir la denuncia a la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas; y para aquellas que se presenten por vía electrónica, de las 00:00 a las 23:59.

Las denuncias que se presenten vía electrónica cuya recepción se verifique en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del País.

En caso que la denuncia sea presentada ante el mismo sujeto obligado, éste la deberá remitir mediante oficio a la Comisión, a más tardar al día hábil siguiente en que fue recibida, a través de la Oficialía de partes, o el correo electrónico designado para tal efecto.

Décimo primero. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro de los 03-tres días hábiles siguientes a su recepción.

Para los casos señalados en la fracción I, inciso b) y la fracción II del numeral anterior, una vez que la Oficialía de Partes turne a la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia la denuncia, en su caso, esta última deberá registrarla en la Plataforma Nacional, a efecto de generar el acuse de recibo que deberá notificar al particular por el medio señalado en su denuncia.

Décimo segundo. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia podrá prevenir al denunciante, en un plazo que no excederá de 03-tres días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya recibido la denuncia, para que, dentro del término que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, subsane lo siguiente:



- I. Exhiba ante la Comisión los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o haga suya la denuncia; o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no cumplir con la prevención, se desechará la denuncia.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;
- II. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
o
- III. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación diverso.

La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, dentro de los 03-tres días hábiles siguientes al que se presentó la denuncia, o bien, al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con la prevención que en su caso se realice al particular, proveerá respecto del desechamiento.

Décimo cuarto. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia notificará al particular su determinación acerca de la admisión o desechamiento de la denuncia y, en su caso, al sujeto obligado, dentro de los 03-tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por el denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la Subdirección de Verificación de Obligaciones

de Transparencia deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

Décimo quinto. Los particulares podrán utilizar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos para la presentación de la denuncia, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO II

DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo sexto. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia requerirá al sujeto obligado, mediante la notificación de la admisión, para que rinda un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia; debiendo acreditar su personalidad, o en su caso, su representatividad. El sujeto obligado deberá presentar su informe dentro de los 03-tres días siguientes a dicha notificación.

Décimo séptimo. A fin de que la Comisión pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, dentro de los 07-siete días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado.

En el caso que la Comisión solicite los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos dentro de los 03-tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Décimo octavo. Corresponde a la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, a través de la Coordinación de Denuncias, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento o falta de



actualización de las obligaciones de transparencia, así como, proponer al Pleno de la Comisión la resolución de las mismas.

Décimo noveno. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios. Al término de este plazo, ésta enviará el proyecto de resolución al Comisionado Presidente, para que éste a su vez lo ponga a consideración al Pleno de la Comisión.

Vigésimo. El proyecto de resolución deberá estar debidamente fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y autoridad que la emite;
- II. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:

a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:

1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y



4. El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.

b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.

V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Asimismo, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por el Pleno o la Coordinación de Denuncias.

Vigésimo primero. La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia, deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, correspondientes a los sujetos obligados del Estado; y de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, aprobadas por el Pleno de la Comisión.

Vigésimo segundo. Una vez que la Secretaría Técnica reciba el proyecto de resolución de la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, deberá circularlo a todos los integrantes del Pleno la Comisión, dentro del término previsto en el Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para su análisis y revisión.

Vigésimo tercero. El Pleno de la Comisión discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución del Pleno de la Comisión podrá:

- I. Declarar el sobreseimiento de la denuncia; ordenando el cierre del expediente;
- II. Declarar infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente;
- III. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las



Obligaciones de Transparencia correspondientes. Pudiendo imponer en la misma resolución, las sanciones que considere pertinentes, de acuerdo a la actualización de las hipótesis previstas en la Ley.

Vigésimo cuarto. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado dentro de los 03-tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita la Comisión en este procedimiento son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

- I. Hubiere sido objeto de una denuncia anterior contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a la denuncia, en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- III. Que no tenga la obligación de conservar la información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales y/o a la Tabla de Conservación y Actualización.
- IV. Por imposibilidad material y jurídica que derive de Ley o Lineamiento; y

- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de una disposición legal.

Vigésimo sexto. La resolución de la Comisión se podrá sobreseer cuando:

- I. Que el Sujeto obligado, al momento de rendir el informe con justificación, acredite haber subsanado las omisiones sobre las cuales verse la denuncia; y
- II. Cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo séptimo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, a través de la Coordinación de Verificación dará seguimiento a la resolución emitida por el Pleno, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Vigésimo octavo. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, en su caso, determinará el cumplimiento del sujeto obligado a la resolución emitida por el Pleno, mediante un acuerdo de cumplimiento, ordenando el archivo del expediente.

Vigésimo noveno. En caso de que el sujeto obligado no cumpla con la resolución del Pleno, total o parcialmente en la forma y términos establecidos en la misma, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, deberá notificar, dentro del término de 03-tres días hábiles, el incumplimiento al superior jerárquico del responsable del sujeto obligado, por medio de su Unidad de Transparencia.



El sujeto obligado tendrá un plazo de 05-cinco días hábiles, contados a partir de la notificación al superior jerárquico, para que se dé cumplimiento a la resolución del Pleno.

Si el sujeto obligado da cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, elaborará el acuerdo de cumplimiento en los términos referidos en el Vigésimo Sexto de los presentes Lineamientos.

Trigésimo. En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a 05-cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Trigésimo primero. La Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia, es la responsable de notificar a través del área correspondiente, dar seguimiento y ejecutar el acuerdo de incumplimiento aprobado por el Pleno, en los términos que se indiquen en los Lineamientos que sobre medidas de apremio y sanciones se emitan al efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y anexos, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal Institucional de la Comisión.



FORMATO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

| DATOS DEL DENUNCIANTE O DE SU REPRESENTANTE EN SU CASO | | | |
|--|--------------------------|----------------------------|----------------|
| Denunciante: _____ (opcional) Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno | | | |
| En caso de Persona Moral: _____ Denominación o Razón Social | | | |
| Representante (en su caso): _____ (opcional) Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno | | | |
| FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES | | | |
| Elija con una "X" la opción deseada: <input type="radio"/> Por correo electrónico | | | |
| Favor de proporcionar su cuenta: _____ | | | |
| <input type="radio"/> En el domicilio que señale | | | |
| Favor de proporcionar los siguientes datos: | | | |
| Calle: | No. Exterior / Interior: | Colonia o Fraccionamiento: | |
| | | | |
| Delegación o Municipio: | Entidad federativa: | País: | Código Postal: |
| | | | |
| NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO | | | |
| _____ | | | |
| DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO, ESPECIFICANDO EL ARTÍCULO O ARTÍCULOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS | | | |
| _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ | | | |

K

Bl

/



DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS Y/O ADJUNTA

DOCUMENTOS ANEXOS

- Carta poder (Sólo en caso de presentar la solicitud mediante representante)
- Documentos anexos a la denuncia (Sólo en caso de no ser suficiente el espacio disponible en el presente formato para su descripción.)
- Otro (Especificar) _____

DATOS QUE EL SOLICITANTE PUEDE LLENAR DE MANERA OPCIONAL

CURP: _____ Teléfono (Clave): ____ Número: _____
Correo electrónico: _____

La presente información será utilizada únicamente para efectos estadísticos.

Sexo: M F Fecha de Nacimiento ____ / ____ / ____ (dd/mm/aaaa)

Ocupación: _____

¿Cómo se enteró usted de la existencia del procedimiento de denuncia?

- Internet Prensa Ley Cartel o Póster Radio / Televisión

Otro Medio (especifique): _____

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 95 AL 107 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE SE PRESENTEN ANTE LA CTAIINL POR CORREO ELECTRÓNICO denuncia@ctainl.org.mx

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (CTAIINL), con domicilio en Avenida Constitución 1465-1, Col. Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Los datos personales que recabemos los utilizaremos para las siguientes finalidades:

Los datos personales que proporcione a través del correo electrónico: denuncia@ctainl.org.mx para la presentación de su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 al 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se utilizarán para recibir, registrar y tramitar las denuncias referidas.



Transferencia de datos personales;

Se podrán transferir sus datos personales, en su caso, a sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con la finalidad de dar atención a su denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia.

No se realizarán transferencias adicionales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO;

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO) directamente ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión, ubicada en Avenida Constitución 1465-1, colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a atencionalasociedad@ctainl.org.mx o bien, comunicarse al Tel: (818) 10017800.

Sitio dónde consultar el aviso de privacidad integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.ctainl.org.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones de la Comisión.

Bl

Handwritten mark

Handwritten mark